

Ley de Organización y Funciones de la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU-PERU)

DECRETO-LEY N° 18027

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley N° 17526 en su Capítulo IV, establece la Empresa Nacional de Puertos como Organismo Público descentralizado del sector, encargado de administrar, operar y mantener los terminales y muelles fiscales de la República sean marítimos, fluviales o lacustres, por lo que es necesario dictar las normas que determinen su organización y funciones;

En uso de las facultades de que está investido; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS (ENAPU - PERU)

CAPITULO I

DE SU DENOMINACION, OBJETIVOS, DURACION Y DOMICILIO

Artículo 1° — La Empresa Nacional de Puertos (ENAPU-PERU) creada por Decreto-Ley N° 17526, es un Organismo Público Descentralizado del Sector Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica y autonomía administrativa y económica, cuyas funciones son las específicamente señaladas por el presente Decreto-Ley y las que se fijan en sus Estatutos.

ENAPU-PERU se conforma a base de la Dirección de Administración Portuaria, Autoridad Portuaria del Callao, Administración Portuaria de Salaverry y Administración Portuaria de Chimbote.

Artículo 2° — La Empresa está sujeta en su acción a la política general que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en conformidad con los planes del Sector.

Artículo 3° — Serán bienes de propiedad de la ENAPU-PERU, los activos y pasivos de los siguientes puertos: Cabo Blanco, Talara, Paita, Eten, Pacasmayo, Salaverry, Chimbote, Casma, Huarmey, Besique, Supe, Huacho, Chancay, Callao, Cerro Azul, Pisco, Matarani, Ilo, Iquitos, Pucallpa, Yurimaguas y Puerto Maldonado, bienes que por el presente Decreto-Ley quedan transferidos a favor de ENAPU-PERU.

ENAPU-PERU, se encargará de administrar, operar y mantener los Terminales y Muelles Fiscales referidos, así como las instalaciones portuarias particulares que pasen al Estado o que se construyan en el futuro por el propio Estado, de modo que su operación y desarrollo respondan a sus objetivos.

Artículo 4° — La duración de la Empresa será indefinida y fijará su domicilio en la ciudad del Callao, pudiendo establecer las oficinas o dependencias que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II

DE SUS RECURSOS

Artículo 5° — El capital autorizado es de S/. 4,500,000.000.00 que es íntegramente del Estado y está formado por:

a) Los bienes que en virtud del presente Decreto-Ley le son adjudicados en los Puertos de la República, referidos en el Artículo 3° con sus instalaciones, maquinarias, muebles y demás enseres e implementos.

b) Los recursos que le otorgue el Estado a través del Presupuesto Funcional de la República.

c) Las donaciones y legados de personas o entidades particulares u oficiales, nacionales o extranjeras.

d) Los saldos de balance de los presupuestos de recursos propios de los Puertos, correspondientes al año 1969 y los rendimientos netos que obtenga de sus operaciones.

e) Los pagos que, por concepto de falso muellaje, reciba de los muelles particulares o industriales.

f) Los pagos que obtenga de las naves por derecho de uso de los Puertos.

g) Los demás ingresos que obtenga de sus operaciones.

Artículo 6° — Las tarifas por los servicios que presta ENAPU-PERU serán fijadas por la Empresa, debiendo ser aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Estas tarifas serán fijadas teniendo en cuenta la necesidad de cubrir los gastos de administración, operación, mantenimiento, formación de un capital de trabajo, una parte razonable de la ampliación de los puertos, la depreciación de las instalaciones portuarias, la amortización e intereses de los préstamos asumidos y la creación de reservas de ley.

Artículo 7° — Los recursos de la Empresa no podrán ser destinados a otros fines que los señalados en el presente Decreto-Ley o en los respectivos Estatutos.

CAPITULO III

DE SU ADMINISTRACION

Artículo 8° — La organización y dirección de la Empresa, en armonía con las disposiciones del presente Decreto-Ley y las que contengan sus Estatutos, está a cargo del Directorio.

Artículo 9° — Los Estatutos de la Empresa serán aprobados por Decreto Supremo.

Artículo 10° — El Directorio de ENAPU-PERU estará formado como sigue:

a) Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que lo presidirá;

b) Un representante del Ministerio de Marina;

c) Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;

d) Un representante del Ministerio de Energía y Minas;

e) Un representante del Ministerio de Agricultura y Pesquería, que será elegido dentro de una terna propuesta por la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP);

f) Dos profesionales con experiencia en Administración Portuaria designados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 11° — El cargo de los representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones durará tres años y su designación puede ser renovada; los demás representantes tendrán mandato de un año y su designación igualmente podrá ser renovada. En cualquier caso, mientras no se produzca, al vencimiento de los respectivos plazos de las designaciones correspondientes, el Directorio de ENAPU-PERU continuará en sus funciones. Podrán sin embargo y en cualquier momento, ser reemplazados.

Artículo 12° — El órgano de gestión está constituido por la Gerencia General.

CAPITULO IV

DE SUS FUNCIONES

Artículo 13° — La Empresa, al quedar constituida, tomará a su cargo los Puertos a que se refiere el Artículo 3°

Artículo 14° — La Empresa puede realizar todos los actos jurídicos inherentes a su función, que impliquen representación nacional o internacional así como celebrar convenios de crédito hasta el 10% de su presupuesto anual, pero para enajenar bienes inmuebles o expropiarlos, celebrar operaciones de crédito por encima del límite antes indicado y emitir obligaciones, requerirá de la autorización previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 15° — La formulación, aprobación y control del presupuesto de la Empresa se regirá por las disposiciones vigentes para organismos públicos descentralizados y la ejecución del mismo será de responsabilidad del Directorio y del Gerente General.

Artículo 16° — Sin perjuicio de las obligaciones que corresponda a la Empresa respecto de la presentación de balance como entidad del Sector Público Nacional, debe presentar, dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio anual, su balance general acompañado de la memoria, informes y anexos pertinentes a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y Economía y Finanzas para los efectos de la fiscalización que compete legalmente a cada uno de dichos Portafolios.

Artículo 17° — La Empresa llevará un sistema de contabilidad comercial a fin de determinar los costos operativos de sus actividades y de los rubros de carga.

Artículo 18° — Ninguna persona o entidad, particular o pública, puede ser exonerada, total o parcialmente, del pago de las tarifas por los servicios que presta la Empresa.

Artículo 19º — La Empresa por estar encargada de un servicio público; sin finalidad de lucro, está exonerada de toda tributación o impuesto, así como los contratos que celebre; comprendiendo esta exoneración el impuesto de registro.

Artículo 20º — Está exonerada del pago de impuestos a la importación y consulares respecto de los equipos y materiales que importe para ser aplicados exclusivamente al cumplimiento de sus fines y en tanto no se oponga a las disposiciones legales sobre promoción industrial.

Artículo 21º — La Empresa hará uso de las facultades coactivas que otorga el Decreto-Ley Nº 17355 para el cobro de las deudas a favor de la misma, en la forma y modo preceptuados por dicho cuerpo legal.

Artículo 22º — Los empujados al servicio de la Empresa están sujetos al régimen de la Ley Nº 4916, sus modificatorias y complementarias.

Los empleados que ingresaron, antes del 11 de julio de 1962, a la ex-Dirección de Administración Portuaria y los Puertos de su Dependencia, a la Autoridad Portuaria del Callao, la Administración Portuaria de Salaverry y la Administración Portuaria de Chimbote, y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a las mismas con servicios anteriores prestados al Estado, servidores todos actualmente bajo el control de la Dirección General de Transporte Acuático, al ser transferidos a la Empresa, acumularán su tiempo de servicios de acuerdo con el Art. 15º del Decreto Supremo Nº 343 de 16 de agosto de 1968 para el efecto de su derecho a jubilación dentro del régimen del Decreto-Ley Nº 17262 y su Reglamento.

No obstante si los servidores a que se refiere el párrafo precedente cesaren antes de tener el tiempo de servicios requerido por el Decreto-Ley Nº 17262 y su Reglamento, podrán acogerse al régimen de la Ley Nº 11377 para obtener su respectiva cédula de pensión, con las limitaciones que para el efecto acuerden las leyes y disposiciones pertinentes que rigen para los servidores públicos. En este caso el servidor deberá reintegrar lo adeudado al Fondo de Pensiones y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones asumirá el pago de las pensiones que pueda corresponderle.

El tiempo de servicios de los empleados de la Empresa, para los efectos del régimen indemnizatorio establecido por las leyes citadas en el primer párrafo, se computará a partir de la fecha de iniciación del funcionamiento de la misma; y el monto de dicha indemnización se calculará de acuerdo con la norma del Artículo 7º, Capítulo VIII, de la Ley Nº 13724.

Los nuevos empleados que ingresen al servicio de ENAPUPERU estarán sujetos a un régimen legal y económico que podrá ser, indistintamente, el previsto en la Ley Nº 4916 ó el señalado para los contratados, conforme a la regla contenida en el Decreto-Ley Nº 17876. Las remuneraciones se pactarán conforme a los principios de la Libre Contratación.

Artículo 23º — Los obreros al servicio de la Empresa están sujetos al régimen de las Leyes Nos. 9555 y 8439 y disposiciones conexas.

Artículo 24º — Ningún servidor de la Empresa podrá recibir simultáneamente remuneración y pensión del Estado.

Artículo 25º — Los cargos de Gerente General, Sub-Gerente y puestos similares de alta jerarquía serán designados por Resolución Suprema a propuesta del Directorio de la Empresa. La designación, contratación y remoción de los demás servidores, así como la fijación de sus remuneraciones con las limitaciones de la Ley Anual del Presupuesto Funcional de la República, será facultad del Directorio.

Artículo 26º — La Empresa mantendrá sus relaciones con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y ejercerá sus funciones de conformidad con los principios enunciados en el Decreto-Ley Orgánico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones Nº 17526, Decretos Leyes Nos. 17797, 17870 y demás conexas o que se dicten en el futuro.

Participará en la formulación de planes y programas portuarios, pudiendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones encargarle la ejecución de cualquier obra.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27º — Al asumir las funciones que le asigna el presente Decreto-Ley, la Empresa recibirá bajo inventario el patrimonio que le corresponde conforme a sus disposiciones.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28º — La Empresa entrará en funciones el 1º de enero de 1970.

Artículo 29º — Queda modificada la Disposición Tercera del Capítulo 6 del Decreto-Ley Nº 17526, en cuanto a las dependencias que integran la Dirección General de Transporte Acuático; dándose por cumplida la Disposición Transitoria Primera del mismo Decreto-Ley.

Artículo 30º — Deróganse las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley y, a partir del 1º de enero de 1970, las Leyes Nos. 9777, 10811 y 12533, los Decretos Supremos de 6 de marzo de 1942 y Nº 12 del 30 de diciembre de 1963 y las Resoluciones Supremas Nos. 32 y 52 de 29 de noviembre de 1955 y 18 de julio de 1956, respectivamente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP ENRIQUE CARBONEL CRESPO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

Contralmirante AP LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO, Ministro de Educación.

Mayor General FAP EDUARDO MONTERO ROJAS, Ministro de Salud.

General de Brigada EP JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura y Pesquería.

Mayor General FAP JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

Contralmirante AP JORGE DELEPIANE OCAMPO, Ministro de Industria y Comercio.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla .

Lima, 16 de diciembre de 1969.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO.
General de División EP, ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Vice-Almirante AP, ENRIQUE CARBONEL CRESPO
Teniente General FAP, ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

General de Brigada EP, ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS.